

Expediente: P-121775/21  
FISCAL C/NN P/Estafa genérica - Art. 172

ARCHIVO

Se inicia la presente causa por la denuncia efectuada por **ROBERTO ANTONIO MACHO**, en su condición de SECRETARIO GENERAL del CONSEJO DIRECTIVO PROVINCIAL ESTADO (ATE) SECCIONAL MENDOZA, entidad sindical, con personería gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación, por la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL

La Asociación Trabajadores del Estado (ATE) es una entidad sindical de primer grado con personería gremial y ámbito de actuación personal y territorial en la Provincia de MENDOZA. Conforme surge del art. 2º del Estatuto, "ATE agrupa en su seno a los trabajadores estatales que tengan relación de dependencia o presten servicios para **cualquiera de los poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal, entes autárquicos, entes públicos no estatales, empresas estatales, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas, sociedades estatales y con participación de capital estatal, servicios de cuentas especiales, y todo otro organismo centralizado o descentralizado en el orden nacional, provincial, municipal o mixto...**".-

El denunciante explica que, de acuerdo a lo establecido por el art. 31 de la Ley 23.551, ATE cuenta con la representación colectiva de los trabajadores estatales en forma mayoritaria en todo los ámbitos de la Provincia de Mendoza. Esta personería gremial confiere, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 inc. a) Ley 23.551, el derecho de "...defender y representar ante el Estado (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores..."; y su inc. c) el de "...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral...".

Específicamente la intención del Sr. MACHO, es denunciar formalmente a ROSANA ALEJANDRA ESTRELA a fin de que se investigue la posible comisión del delito de estafa u otras defraudaciones.

Ello en virtud de que, según el relato del denunciante, el Consejo Directivo Provincial de ATE designó a la Sra. Rosana Estrella como Delegada Normalizadora, nombramiento ratificado por el Consejo Directivo Provincial en el año 2019 en conjunto con Gabriela Adarme. Ambas asumieron el compromiso de trabajar mancomunadamente con el Consejo Directivo Provincial, enmarcadas en las resoluciones

**del Consejo Directivo Nacional;** asistir a las reuniones de delegados; garantizar la defensa de los intereses de los trabajadores, propender al mejoramiento en la calidad de vida de los afiliados, fomentar la unidad y afiliación de los trabajadores, defender el sistema democrático, fomentar la actividad gremial, dar cumplimiento a las decisiones de los cuerpos de directivos y orgánicos de nuestro sindicato; *rendir en tiempo y forma los gastos*, mantener la armonía en el trabajo gremial con los trabajadores y enaltecer la calidad de vida en el trabajo de los mismos, prestar la colaboración que se requiera tendiente a los fines de las decisiones de los cuerpos orgánicos.

Debemos tener en cuenta que la normalización de una seccional **está a cargo del Consejo Directivo Provincial**, según se enmarca en el estatuto art. 46 inc. 2. Conforme lo expresado por el denunciante, durante el año 2019 a la fecha, la delegada normalizadora *no se hizo presente* en el **Consejo Directivo Provincial**, a ninguna de las asambleas de trabajadores de los distintos sectores, no participó de las asambleas realizadas en el Hospital Scaravelli (Tunuyan), Municipalidad de Tunuyán, asamblea del cuerpo de Guardaparques de Tunuyán, Transporte de Tunuyán, DGP en Tunuyán; y demás órganos estatales. Asimismo estuvo ausente en las distintas medidas de acción directa que realizaron los trabajadores municipales, los trabajadores del sector de Salud y Desarrollo Social, y los trabajadores de la Administración Pública Provincial.

En este orden de ideas, relata Macho, que el día 17 de marzo del 2021, y entre otras reuniones del Consejo Directivo Provincial, en conjunto con la mayoría de los Secretarios Generales de las Seccionales Provinciales y del Secretariado de ATE, se decidió la remoción como delegada normalizadora de la Sra. Rosana Estrella, quien fue notificada de su remoción por medio de la **Resolución N°25 el día 16/09/2021** ( fs 12); ya que hubo incumplido con las resoluciones del Consejo Directivo, y Resoluciones de Asambleas de Trabajadores.

Continúa el denunciante, relatando que la denunciada realizó actos en perjuicio de la asociación sindical, colaborado con los empleadores en distintos actos en contra de la asociación sindical. Haciendo hincapié que a la denunciada se le comunicó el día 30/09/2021, frente a las faltas, e inasistencias en forma permanente y consecutivas que **entregara la movilidad al sindicato, las llaves del camping, y que rindiera los comprobantes de gastos** efectuados de las cotizaciones de los afiliados de la seccional, para poder realizar los balances correspondientes. Frente a ello la Sra. Estrella no ha presentado descargo alguno o justificación alguna sobre la entrega de bienes al sindicato, ni de la justificación o rendición de los montos recibidos por el CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DE ATE.

Por lo que, el día 5/10/2021 fue citada al Consejo Directivo Provincial para recibir la documentación correspondiente y que tampoco asistió, según consta en acta notarial pasada por la Notaria María Jimena Lucena, por medio de Acta Extraprotocolar N°.:Q00146659 ( fs. 13). Asimismo fue notificada por correo electrónico con

fecha 16/09/2021, y también notificada por Carta Documento CD081371273 de septiembre 2021( fs. 12 vta).

Explica el Sr.Macho, que de acuerdo al manejo de los fondos del gremio, los montos se depositan en la cuenta recaudadora de ATE a nivel nacional, y es el CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL previa retención, quien transfiere los fondos a los CONSEJOS DIRECTIVOS PROVINCIALES Y A LAS SECCIONALES DE LAS PROVINCIAS.

Es dable mencionar que la Sra. Rosana Estrella por distintos medios de comunicación desacreditó en un todo las resoluciones del Consejo Directivo Provincial, las resoluciones de asambleas y órganos internos, no sólo por sus dichos, sino también por sus hechos. Como consecuencia de sus dichos injuriosos y calumniosos el día 12 de octubre de 2021 se le remite a la denunciada **Carta Documento N°.:081370233**, ( fs. 17),solicitándole rectificación y aclaración de lo invocado en contra de ATE, de las resoluciones del Consejo Directivo Provincial, y de la conducción del sindicato.

Por otro lado, la Sra. Rosana Estrella realizó, conforme lo denunciado, elecciones "por fuera" del del Consejo Directivo Provincial, y de las resoluciones del mismo, y por fuera de lo resuelto por el Consejo Directivo Nacional, sin facultad alguna. *elecciones de delegados en la municipalidad de Tunuyán*, situación que el Consejo Directivo Provincial había resuelto realizar en consonancia con las resoluciones del Consejo Directivo Nacional, enmarcados en el estatuto societario.

Por lo expuesto el Consejo Directivo Provincial, solicitó al CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL que la afiliada Rosana Estrella fuera sancionada.

Teniendo en cuenta lo denunciado, es que se cita al Sr. ROBERTO ANTONIO MACHO LLINAS,( fs.39/41) con el fin de que ratifique su denuncia de fs. 2/9, lo cual, efectivamente hace y continúa explicando que ATE es una entidad Sindical con personalidad Jurídica y Gremial única, el dinero de todos los afiliados de las cuotas sindicales van a una cuenta recaudadora nacional, de ahí se distribuye a las distintas seccionales según la cantidad de afiliados cotizantes que se tiene. A la Sra. Rosana Estrella se la designó en conjunto con Daniela Adarme como Delegada Normalizadora, y desde entonces no ha rendido ninguno de los gastos o del dinero que se le ha entregado. Atento a haber agotado las vías administrativas, y estatutarias correspondientes, se procede a realizar la denuncia penal correspondiente. Asimismo, le preguntaron al Consejo Directivo Nacional de ATE, a la Secretaría Administrativa, y al Sector Recaudación de ATE, si ellos habían recibido algún tipo de factura, ticket, comprobantes, sobre los gastos incurridos por la Sra. Rosana Estrella, los cuales contestan el día 17/11/2021, que no habían recibido absolutamente nada. Se citó a Estrella, el día 26 de Abril del año2022, por carta documento para que fuera a rendir cuentas al Congreso Extraordinario de ATE, se hizo la comunicación en el diario Los Andes,

treinta días antes según lo plantea la Ley, y no se hizo presente y no hizo llegar ningún tipo de comprobante. Además la denunciada, tiene en su poder un auto marca Chevrolet Corsa, condominio KWT-793, propiedad de ATE Mendoza, y no ha hecho entrega del mismo, al igual que las llaves del Camping del ATE ubicado en Callejón Lemos S/Nº, Tunuyán, Mendoza.

Por su parte y ejerciendo su derecho de defensa se presenta ( fs. 171/172) la Sra. ROSANA ALEJANDRA ESTRELLA MOCAYAR, en su carácter de delegada Normalizadora de la Seccional Tunuyán, de la Asociación de Trabajadores del estado, ATE. Esta condición surge de la Resolución del Consejo Nacional N° 20/19 de fecha 30/12/19, ( fs. 84).

La denunciada acompaña copias de las Memorias y Balances correspondientes a los años 2019 ( fs. 91/102) , 2020 ( fs. 103/132) y 2021 ( fs. 133/170), que fueron aprobados por la Asamblea General Ordinaria N° 25 de la Seccional de ATE Tunuyán de fecha 31/03/22 ( fs. 87/90). Agregando que dicha información fue remitida en tiempo y forma al Consejo de Administración, Secretario de Administración y de Organización del Consejo Directivo Nacional. También hace saber que se ha puesto en conocimiento de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, por intermedio de la Agencia Territorial Mendoza , el conflicto intrasindical existente entre el Secretario General del Consejo Directivo Provincial y la Sra. Estrella.

Asimismo, la Sra. Estrella reconoce que en el mes de setiembre de 2021, la Comisión Directiva Provincial, notifica a la Seccional de Tunuyán, por CD de la resolución N° 25/21, por la cual la comisión referida se arroga la facultad de disponer la remoción del cargo de Delegada Normalizadora a la Sra. Rosana Estrella. Alega la misma, que dicha resolución emitida por la comisión directiva provincial, es totalmente improcedente, dado que la designación como delegada normalizadora había sido establecida por una resolución de la Comisión Directiva Nacional de ATE, por lo que una autoridad provincial no puede dejar sin efecto una designación efectuada por una autoridad nacional, ya que esto contraría las disposiciones estatutarias vigentes ( Art. 45 inc. B y G) violando así la ley 23.551 y el convenio OIT N°87 de Libertad Sindical y N° 151 de Relaciones de Trabajo de la Administración Pública.

Esto es así porque la Resolución N° 25, que pretende revocar la designación de la Sra. Estrella como Delegada Normalizadora, no ha sido adoptada conforme las normas estatutarias vigentes. El Consejo Directivo Provincial además de carecer de competencia para revocar la decisión de su superior, carece de capacidad y de quorum suficiente para funcionar. Ya que el mismo esta compuesto por 27 miembros, cuando debería contar con 48, para tener quorum legal y poder funcionar como tal.

Por todo ello, se impugnó ante la Autoridad de Aplicación, es decir, el Ministerio de Trabajo de la Nación y por vía asociacional prevista en el dec. 487/941 de la ley 23.550, la convocatoria al Congreso Extraordinario Provincial que fue

convocado por el Secretario General del Consejo Directivo Provincial, para ratificar la mencionada resolución ( Exte Administrativo N° 2022-30196142-APN-ATEME#MT)

La denunciada deja claro que la vigencia y validez con plenos efectos jurídicos de la designación como Delegada Normalizadora, fue ratificada en fecha 16/09/21, por la Secretaría de Organización del Consejo Directivo Nacional de ATE. ( fs. 83) . Ya que desde el Hospital Antonio Scaravelli se consultó al Consejo Directivo Nacional de ATE y el mismo respondió que continuaba vigente la Resolución del Consejo Directivo Nacional N° 20/19 (fs.84), donde se designa a Rosana Estrella como Secretaria Normalizadora.

Conforme surge de la copia certificada del Acta de la Asamblea General Ordinaria N°25 ( fs. 86/90). Rosana Estrella, brinda un informe sobre los gastos de los años 2019, 2020 y 2021, con la respectiva documentación emitida por el contador Daniel Yansón y los respectivos comprobantes de pago.

Por otro lado surge a fs. 201 , que el Consejo Directivo Nacional de la Asociación de Trabajadores del Estado ATE, había recibido el correo con la memoria y balance de la Seccional Tunuyán.

Asimismo desde el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Secretaría de Trabajo, se dicta la Resolución 16363/21 ( fs. 209) mediante la cual se prorroga los plazos de suspensión de los procesos eleccionarios y las Asambleas y congresos en las entidades sindicales hasta el 31 de agosto de 2021 y como consecuencia de ello, se decide extender la prórroga de mandatos por el plazo de 180 días.}

Con esta información se libra oficio ( fs. 221), por parte de este Ministerio, al Consejo Directivo Nacional de ATE a fin de que informaran si efectivamente se habían presentado los balances a los que hace referencia la denunciada y si los mismos se encontraban aprobados.

Así es que el EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO ( fs. 242) responde en fecha 19 de Enero de 2023, que efectivamente habían recibido la documentación pertinente, la que se acompaña en archivos adjuntos a la contestación.( fs. 222/241). Esta documentación se trata precisamente de copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria N°25, donde se aprueban los balances cuestionados ( la que oportunamente fuera acompañada por la denunciada a fs. 86/90). Asimismo se encuentran agregados los informes contables del contador Daniel Yansón.

Por lo que entendemos que los hechos traídos a investigación no constituyen delito y que se trata de un conflicto sindical entre el denunciante

Sr. Macho y la denunciada, Sra. Estrella y que precisamente en una investigación penal, no el ámbito idóneo en el que dichos conflictos deben ser solucionados.

Entendemos que estos conflictos se refieren a la disputa entre dos asociaciones con personería gremial, sobre la capacidad jurídica que emana de sus respectivas personerías que procuran demostrar cuál de ellas es la más representativa respecto de una categoría profesional de trabajadores. Recordemos que en este caso, lo que el denunciante pone en duda es la capacidad de la Sra Estrella en cuanto a su representación gremial.

Se trata de interpretar el alcance de la «personería gremial» y establecer cuál es la más apta para representar a un grupo de trabajadores. Se trata de una controversia, en las que el trabajador y el empleador no son parte en el trámite. Esta exclusión tiene su fundamento en el principio de la libertad sindical y en la no injerencia de los empleadores en la decisión atinente a la entidad gremial. El encuadre sindical representa, una lucha interna sobre la representatividad. Cuando existe un debate respecto de la representación de un grupo de trabajadores, el encuadramiento gremial o sindical es el desenlace del conflicto de derecho, planteado entre dos o más entidades gremiales con personería gremial.

La Ley de Asociaciones Sindicales, en su Art. 59º, fija que para someter dichas cuestiones a la autoridad administrativa, las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional mediante el pronunciamiento de la organización gremial de grado superior a la que se encuentran adheridas o las que estén adheridas las federaciones que integran. Cuando se trata de sindicatos adheridos a federaciones distintas, tendrá que intervenir la organización gremial de grado superior. En nuestro país, la Confederación General del Trabajo, en los Art. 83º y 84º de sus Estatutos Sociales, contempla la existencia de una comisión arbitral para mediar y resolver estas diferencias. Sus fallos obligan al cumplimiento de las partes, pero pueden ser apelables ante el Comité Central Confederal y el Congreso, oportunamente. Por lo que el ámbito penal, siendo la ultima ratio, definitivamente no es ámbito en que los mismos deben ser solucionados.

No existiendo en la causa elementos suficientes para imputar formalmente a ROSANA ALEJANDRA ESTRELLA MOCAYAR, este Ministerio se avoca ( fs. 200) por el delito de ADMINISTRADOR INFIEL (artículo 173 inc. 7º del Cód. Penal), y resuelve recibirle declaración informativa en los términos del Art. 318 del C.P.P (Ley 6730), a la misma.

En la presente investigación lo que nos compete es averiguar si existe un delito, específicamente el delito de Administración Infiel, tal como se describe en el decreto de avoque, ya mencionado; y este delito, al estar los balances formalmente, aprobados, a nuestro entender, no existe.

Afirmando lo que precedentemente señalamos, contamos con la declaración de la Sra. Estrella, manifestando que fue designada como Delegada

Normalizadora por la Seccional Tunuyán, por el Consejo Directivo Nacional de ATE, nombramiento ratificado por la Secretaría de Organización del Consejo Directivo Nacional, en fecha 16 de Setiembre de 2021, por resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, en la resolución N° 133/2021 prorroga los plazos de procesos electorarios, y suspensión de asambleas y congresos en las entidades sindicales hasta el treinta y uno de Agosto del 2021, por emergencia sanitaria Pandemia, motivo por el cual ninguna seccional del país, ni Consejos Directivos Provinciales, ni el Consejo Directivo Nacional, hicieron balance de los años 2019 y 2020

Continua explicando, la deponente que en referencia a la rendición de cuenta a la que hace mención el Sr. Roberto Macho en la denuncia presentada, menciona que presentó a las memorias y balances de los años 2019, aclara que los depósitos que allí figuran fueron administrados por el Secretario General anterior Sr. Roberto Persia. Y en cuanto a los balances del 2020 y 2021, ese dinero si fue manejado por la Sra. Estrella. Y los mismos se puede apreciar los ingresos, es decir el dinero recibido por parte del Consejo Directivo Nacional de ATE, y los gastos a los que se aplicó dicho dinero, allí también se refleja la compra de televisores, arreglos y mantenimientos de las cabañas ubicadas en el Camping de ATE Tunuyán; Aclara que en cuanto al auto Ford Focus, dominio KWT-793, perteneciente al Consejo Directivo Nacional de ATE, con habilitación de tarjetas azules para tres personas, integrantes de la Seccional Tunuyán, de las cuales una es la Sra. Estrella quien es responsable directa del rodado, el mismo es un vehículo de la Seccional Tunuyán, no del Consejo Directivo Provincial. En relación al Camping ATE Tunuyán, ubicado en Callejón Lemos s/n°, de Tunuyán, Mendoza, también lo tenía a cargo como Delegada Normalizadora, y específicamente lo tiene a cargo la Seccional Tunuyán, independientemente del Consejo Directivo Provincial, debiendo rendir cuentas de la administración tanto del auto, como del camping, y de todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentra allí, a Consejo Directivo Nacional. Ya que cada Seccional tiene autonomía sobre la administración de los bienes y recursos, sin tener que rendir cuentas al Consejo Provincial, sino a los afiliados y al Consejo Nacional.

Por lo que en este orden de ideas es necesario entonces evaluar la situación procesal de la sindicada, quien como bien se ha expuesto anteriormente, no ha sido imputada formalmente, solo se le ha recibido declaración informativa. Es menester ponderar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en los autos N° 13-04039676-9/1 caratulada "F. C/ MOGROVEJO, RAMÍREZ, GUZMÁN, RIUTORT P/ FALSEDAD IDEOLÓGICA –ART. 293 S/ CASACIÓN", en los que el Máximo Tribunal ha entendido que el presupuesto necesario para la procedencia de un sobreseimiento es la imputación de un delito (art. 352 CPP), criterio que confirma la ley 8896 al reformar el art. 351 CPP: "El sobreseimiento total o parcial podrá ser dictado durante la investigación

cuando se hubiera procedido a efectuar formalmente la imputación conforme al artículo 271,...

Fes

Handwritten signature in a circle

Como sabemos, por imperio legal, el Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción penal pública (art. 8 del C.P.P.) y el encargado de investigar los delitos de acción pública (art. 313 del mismo cuerpo legal). De esta calidad asignada por la ley procesal emana su facultad y deber de no iniciar la persecución penal o no continuar la ya iniciada al advertir que el hecho anoticiado resulta atípico o existe un impedimento procesal para poder proceder. Esto surge en virtud de la incompetencia del Fiscal para investigar hechos que no constituyen delitos o presenten obstáculos legales para continuar la instrucción.+}

El Fiscal debe sujetar su actuación al principio de legalidad procesal. De allí que la ley ritual prevea "un mecanismo para paralizar o detener el proceso desde los primeros momentos", es decir, autoriza a disponer del ejercicio de la acción penal en ciertos supuestos reglados por la ley, donde encontramos los denominados criterios de oportunidad (art. 26 del C.P.P.) y el archivo de actuaciones (art. 346 del C.P.P.).

El decreto de archivo no cierra el proceso definitiva e irrevocablemente, tal como ocurre con una sentencia de sobreseimiento. Esto es, en otras palabras, una situación procesal reformable y revocable-tal como señala la actual redacción del art. 346-siempre que exista nueva evidencia que obligue a proceder en tal sentido. No produce efecto de cosa juzgada, por lo cual, en caso de reapertura, no será posible hacer valer la garantía del non bis in ídem. Sobre este tópico, abonando esta postura, CLARIÁ OLMEDO señala que "esto es más evidente si se tiene en cuenta que no se dicta a favor de nadie, pues se detiene en la valoración jurídico-objetiva de la imputación contenida en el acto promotor"

En ese sentido el profesor Cafferata Nores en su libro "Manual de Derecho Procesal Penal" indica que: "Los motivos de archivo son: que el hecho contenido en las actuaciones no encuadre en una figura penal o que no se pueda proceder. El primer caso se relaciona con la tipicidad de la conducta, y no presenta dificultades, ya que la conclusión surgirá de la simple confrontación del hecho anoticiado con la ley penal sustantiva. En síntesis lo que sucede en la presente causa.

Atento a no haber mérito para la formación de causa, por no poderse proceder, archívese la presente causa de conformidad con lo dispuesto por los arts. 346 del C.P.P (Ley 6730).-

Despacho: 28 de febrero de 2023

IR

Ministerio Público Fiscal  
PODER JUDICIAL MENDOZA  
UNIDAD FISCAL VALLE DE UCO

DR. FACUNDO GARNICA  
Fiscal Substituto de la  
Fiscalia N°1